



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

16 de enero de 2002

Núm. 184-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000164 Modificación de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de restitución o compensación a los partidos políticos de bienes y derechos incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939

Presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000164

AUTOR: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Proposición de Ley sobre modificación de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de restitución o compensación a los partidos políticos de bienes y derechos incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de enero de 2002.—La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento se presenta la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE MODIFICACIÓN DE LA LEY 43/1998, DE 15 DE DICIEMBRE, DE RESTITUCIÓN O COMPENSACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE BIENES Y DERECHOS INCAUTADOS EN APLICACIÓN DE LA NORMATIVA SOBRE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DEL PERÍODO 1936-1939

Exposición de motivos

Por Decreto de 13 de septiembre de 1936 fueron declarados ilegales los partidos y agrupaciones políticas o sociales que integraban el Frente Popular, así como cualesquiera otros que se hubiesen opuesto al alzamiento militar que dio lugar al inicio de uno de los momentos más tristes de nuestra historia reciente: la guerra civil. Al mismo tiempo se procedía a la incautación de todos los bienes muebles e inmuebles, efectos y documentos que pertenecían a los partidos y agrupaciones señalados, para pasar a ser propiedad del Estado.

Superada la dictadura a la que dio lugar la guerra civil y promulgada la Constitución española en 1978, se han venido sucediendo distintas decisiones encami-

nadas a la restauración de situaciones jurídicas ilegítimamente afectadas, adoptadas por una normativa impuesta por un régimen no democrático. En este sentido, en diciembre de 1997 el Consejo de Ministros remitió al Congreso de los Diputados el proyecto de Ley de restitución o compensación a los partidos políticos de bienes y derechos incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939. En la memoria económica que acompañaba el proyecto de ley se señalaba literalmente «la segura dificultad en la aportación de las debidas pruebas documentales de la incautación y evaluación de las mismas» así como que «la identificación del patrimonio incautado obligará a largos procesos de investigación y recuperación de documentos probatorios, no siempre coronados por el éxito, lo que no es descartable pueda provocar una avalancha de reclamaciones y un cúmulo de descontentos». Por parte de la Administración se daba como segura la dificultad de aportación de las pruebas y los largos procesos de investigación, y a pesar de ello se limitaba el plazo para la presentación de las reclamaciones a un año.

Tras la aprobación de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, y de su posterior reglamento, en los que se establecían —entre otras cuestiones— los plazos para ejercer el derecho de restitución o compensación de los bienes incautados por parte de los representantes legales de los partidos y agrupaciones políticas afectadas, el proceso ha confirmado las dificultades que preveía la memoria económica para la búsqueda y localización de la documentación probatoria. No parece justo que, después de transcurridos 62 años desde la incautación de los bienes a la aprobación de la Ley de restitución, se niegue un derecho sustantivo por una cuestión exclusivamente formal, como es la presentación de la documentación fuera de un plazo que, por otra parte, se estableció muy corto. Si la voluntad del Gobierno es la de facilitar el restablecimiento de los derechos y bienes que fueron incautados de manera ilegítima, y poner fin así a una situación injusta, éste debería proceder de manera inmediata a la apertura de un nuevo plazo que garantizara la entrega y devolución de esos derechos y bienes. De esta forma también se respetaría la letra y espíritu de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre.

Por otra parte no se tuvieron en cuenta varias cuestiones para realizar el cálculo real y efectivo de la compensación y/o restitución, como son:

— Considerar el año 1936 como fecha desde la que se debería hacer efectivo el cálculo del valor y cuantía de la compensación o restitución de los bienes y derechos incautados, ya que tanto en la exposición de motivos de la Ley como en su Reglamento se hace referencia al Decreto 108 de septiembre de 1936 por el que se procede a la incautación de bienes y derechos de los partidos que este mismo decreto «declara fuera de la ley», y que dice textualmente en su artículo segundo: «Se decreta la

incautación de cuantos bienes muebles, inmuebles, efectos y documentos pertenecieron a los referidos partidos o agrupaciones, pasando todos ellos a la propiedad del Estado». Este claro texto debe servir para considerar que la privación de todos los bienes y derechos incautados a los partidos y agrupaciones políticas comenzó en 1936 y que por ello lo justo sería considerar esa fecha como primer año desde el que realizar el cálculo de la cuantía y el valor de la compensación o restitución.

— Para ello y en lo relativo al período 1936-1939, dada la dificultad de encontrar series básicas enlazadas y homogéneas tratadas con igual metodología temporal y la inexistencia de series históricas oficiales, es conveniente recurrir a personalidades de reconocido prestigio en análisis estadísticos económicos, para proceder a una estimación aproximada de la inflación de dicho período y así restituir actualizada la cuantía incautada a lo largo de esos años. En este sentido, hacer referencia a dos estudios e informes elaborados sobre esta materia y coincidentes en el análisis:

1. Series históricas españolas 1898 a 1998, elaborado por Julio Alcaide Inchausti. Apéndice estadístico incluido en el libro *1900-2000. Historia de un esfuerzo colectivo*, Volumen II editado por la Fundación BSCH y coordinado por Juan Velarde Fuertes. Edición junio 2000. En estas series históricas Julio Alcaide Inchausti reconoce textualmente que «en cuanto a los precios de consumo (inicialmente coste de la vida) se necesitaban en 1998 algo más de 222 pesetas para adquirir igual nivel de bienes y servicios que con una peseta del año 1936, y como el índice general de precios implícitos supera incluso al de los precios de consumo al situarse el equivalente de una peseta del año 1936 en 265,8 pesetas de 1998».

2. *Informe-estudio elaborado por la Oficina de Estadística y Central de Balances, Servicio de Estudios del Banco de España, por el que se establecen las equivalencias por pérdida del valor adquisitivo de la moneda* de la Colección de Estudios de Historia Económica n.º 17, año 1998. Banco de España. Autor Alfonso de Ojea Eiseley.

— Que el régimen franquista cuando implantó su nueva peseta procedió a una devaluación en las cuentas y depósitos bancarios (hizo una convertibilidad) de la peseta republicana en aplicación de la Ley de 7 de diciembre de 1939 sobre Desbloqueo. Dicha Ley se promulgó una vez finalizada la guerra civil, cuando ya los partidos políticos habían perdido la disponibilidad de sus bienes y carecían de cualquier posibilidad de defender sus derechos ante el régimen franquista. Pero además dichos bienes y derechos, ya incautados, habían pasado al Estado franquista y por lo tanto el desbloqueo se realiza sobre unos bienes que ya han dejado de pertenecer a los partidos políticos que formaron parte del Frente Popular.

Todo ello porque la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, señala en su Exposición de Motivos el Decreto de 13 de septiembre de 1936 como la norma originaria que trae causa a la restitución de los bienes incautados a los partidos políticos que formaron parte del Frente Popular. El propio Reglamento señala textualmente en el párrafo 13 «se prima un espíritu de reposición a los beneficiarios a su situación originaria, bajo criterios objetivos, precisos e igualitarios de restitución o compensación». Pues bien, la situación originaria es la que se produce como consecuencia del Decreto de 13 de septiembre de 1936 a partir de cuya fecha es el régimen franquista el que procede a la incautación de todos los bienes de los partidos y personas jurídicas vinculadas citados anteriormente.

Al término de la guerra civil, se promulga la Ley de 7 de diciembre de 1939 sobre Desbloqueo por la que se procede a una severa devaluación de la peseta republicana. Los partidos políticos que formaron parte del Frente Popular han perdido ya toda disponibilidad sobre sus bienes que han pasado a ser propiedad del Estado sin que tengan ninguna posibilidad de defensa de sus intereses. Por lo tanto es el régimen franquista que ya ha desposeído de sus bienes a los partidos, el que procede a la devaluación de la peseta republicana por lo que, en estrictos términos jurídicos, el riesgo y ventura que sufran dichos bienes como consecuencia de lo que la Ley 43/1998 califica en su párrafo segundo de la Exposición de Motivos como «situaciones jurídicas ilegítimamente afectadas por decisiones adoptadas al amparo de una normativa injusta», no pueden perjudicar a los partidos que sufrieron la incautación. Así lo reconoce José Ángel Sánchez Asiaín, ilustre académico numerario de la Real Academia de la Historia en su artículo publicado en la Revista *Razón Española* n.º 82 de marzo de 1977, «La guerra de España: dos modelos económicos», que dice textualmente: «...Porque el Gobierno de Burgos no reconoció ningún valor al dinero en efectivo republicano, a pesar de la opinión en contra de instituciones como el Banco de España, que alegaba razones de justicia y de imagen, y porque la rigidez del mecanismo de aplicación llevó a flagrantes injusticias y a agravios comparativos, tanto derivados de la propia mecánica, como de la arbitrariedad y discrecionalidad de que disponían las instituciones bancarias en su aplicación. Puede decirse que la Ley de Desbloqueo fue una continuación de la guerra monetaria, porque su aplicación terminó utilizándose como arma de represalia contra los ciudadanos de la República.»

En otro sentido, con esta proposición de Ley se pretende corregir y adecuar a la letra de la Ley, la modificación restrictiva que el Reglamento hace respecto de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, en relación a los beneficiarios. El artículo 2 del Reglamento modifica de una forma torticera el artículo 3 de la Ley en cuanto a los beneficiarios, introduciendo dos apartados diferentes. En el apartado a) establece como beneficiarios a

los titulares en el caso de los saldos en efectivo y arrendamientos, y en el apartado b) sobre los bienes inmuebles también declara como beneficiarios a las «personas jurídicas vinculadas», pretendiendo una exclusión por omisión a los saldos en efectivo y arrendamientos. No parece ajustado a derecho, razón y justicia que una norma de inferior rango recorte derechos detallados en el texto articulado en una norma de rango superior.

Por todo ello consideramos necesarias y urgentes llevar a cabo las modificaciones que se pretenden en esta proposición de Ley, para reponer lo antes posible lo que en justicia corresponde a los partidos y personas jurídicas vinculadas afectados, y poner fin a una situación que está sin solucionar desde hace más de 60 años.

Artículo primero

Se modifica el párrafo primero del artículo 1 de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de restitución o compensación a los partidos políticos de bienes y derechos incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939, en los siguientes términos:

«Artículo 1. Restitución de bienes o derechos de contenido patrimonial.

El Estado restituirá, en los términos establecidos en la presente Ley, a los beneficiarios previstos en el artículo 3, tanto los bienes inmuebles como los efectos y cantidades dinerarias depositadas en los mismos y los derechos de contenido patrimonial, saldos en efectivo y arrendamientos, de que es o fue titular y que fueron incautados a partidos políticos o a personas jurídicas a ellos vinculadas, en aplicación del Decreto de 13 de septiembre de 1936, la Ley de 9 de febrero de 1939, la Ley de 19 de febrero de 1942 y la Orden de 9 de junio de 1943. La restitución a los partidos políticos de bienes inmuebles y de los efectos y cantidades dinerarias depositadas en los mismos o derechos de contenido patrimonial, saldos en efectivo y arrendamientos, pertenecientes a personas jurídicas a ellos vinculadas sólo procederá cuando se trate de bienes que estuvieran afectos o destinados al ejercicio de las actividades políticas de aquéllos en el momento de la incautación.»

Artículo segundo

Se modifica el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de restitución o compensación a los partidos políticos de bienes y derechos incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939, en los siguientes términos:

«Artículo 5. Plazo para el ejercicio de derechos.

Los derechos y acciones reconocidos en la presente Ley deberán ejercitarse en el plazo de un año contando

a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de esta Ley.»

Artículo tercero.

Se modifica la Disposición Adicional Única de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de restitución o compensación a los partidos políticos de bienes y derechos incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939, en los siguientes términos:

«Disposición Adicional Única.

1. Además de los bienes y derechos contemplados en el artículo 1 de esta Ley, serán objeto de compensación a los beneficiarios establecidos en el artículo 3:

a) La privación definitiva, fehacientemente acreditada, del uso y disfrute de bienes inmuebles urbanos en concepto de arrendatarios, siempre que dicha privación sea consecuencia de la aplicación de las normas a las que se refiere el artículo 1, párrafo primero.

El importe de esta compensación se fijará por un período máximo de duración del contrato de diez años, o el que tuviese si fuese menor, y su cuantía será la que resulte de actualizar la renta anual según el índice del valor constante de la peseta desde el año 1936, elaborado por el Banco de España y el Instituto Nacional de Estadística.

b) La incautación, fehacientemente acreditada, de saldos en efectivo en cuentas y depósitos en entidades bancarias y financieras legalmente autorizadas para operar como tales en la fecha de la incautación, así como las cantidades dinerarias intervenidas que se encontraban en los inmuebles, siempre que dichas cuentas y depósitos figurasen a nombre o en las sedes, domicilios o domicilios sociales de los beneficiarios establecidos en el artículo 3 y la incautación fuese consecuencia de la aplicación de la normativa a que se refiere el artículo 1, párrafo primero.

El importe de la compensación será el que resulte de actualizar la cuantía incautada, que figura como cantidad bloqueada, según el índice de valor constante de la peseta desde el año 1936 elaborado por el Banco de España y el Instituto Nacional de Estadística.

2. El importe total máximo a abonar por beneficiario será de 1.500 millones de pesetas (9.020.000 €) por los dos conceptos compensables a que se refiere el número anterior.»

Artículo cuarto

Se modifican el apartado a) y b) del punto 1 del artículo 2 del Real Decreto 610/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de Restitución o Compensación a

los Partidos Políticos de Bienes y Derechos incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939, que queda redactado en un solo párrafo del siguiente tenor.

«Artículo 2.1 Beneficiarios

Respecto de los bienes inmuebles o derechos de contenido patrimonial sobre los mismos, saldos en efectivo y arrendamiento de los que fueran titulares o disfrutaran como arrendatarios, así como las personas jurídicas vinculadas a ellos, cuando tales bienes y derechos les hubieran sido incautados en aplicación de la citada normativa y estuvieran afectos o destinados al ejercicio de actividades políticas de los partidos políticos beneficiarios en el momento de la incautación.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Cálculo de la cuantía de la compensación.

El importe de la compensación de la cuantía y/o valor incautado, tanto de saldos en efectivo en cuentas y depósitos en entidades bancarias y financieras como de los bienes inmuebles, efectos y cantidades dinerarias que figurasen a nombre o en las sedes, domicilios o domicilios sociales de los beneficiarios establecidos en el artículo 3, se fijará actualizándolo según el índice del valor constante de la peseta desde el año 1936 elaborado por el Banco de España y el Instituto Nacional de Estadística.

Segunda. Período extraordinario.

En el caso de que se pudieran aportar nuevos documentos probatorios por parte de los partidos y agrupaciones políticas beneficiarios de los derechos a los que se refiere esta Ley, se abrirá un proceso extraordinario para la presentación de las solicitudes pertinentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Actualización del Reglamento.

El Gobierno procederá de forma automática a actualizar el texto contenido en el Real Decreto 610/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de Restitución o Compensación a los Partidos Políticos de Bienes y Derechos incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939, con lo expuesto en esta Ley una vez aprobada la misma, y en particular en lo referido a:

— La consideración del año 1936 como fecha desde la que se debe iniciar el cálculo del valor y cuantía de la compensación.

— Realizar el cálculo del importe de la compensación con la actualización de la cuantía incautada, que figura como cantidad bloqueada en aplicación de la Ley de 7 de diciembre de 1939 de Desbloqueo.

— Proceder a considerar como incautadas, a todos los efectos, las cantidades dinerarias y efectos que figuren a nombre o en las sedes, domicilios o domicilios sociales de los beneficiarios establecidos en el artículo 3, para posibilitar su compensación.

— Actualizar el importe a abonar a los beneficiarios en el régimen jurídico especial de los arrendamientos y saldos en efectivo a que se refiere el punto 2 del artículo 5 del citado Real Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

— Queda derogada la Disposición Final Primera de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de restitución o compensación a los partidos políticos de bienes y dere-

chos incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939.

— Queda derogado de forma expresa el apartado 1 del artículo 7 del Real Decreto 610/1999, de 16 de abril por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de restitución o compensación a los partidos políticos de bienes y derechos incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939.

— Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de diciembre de 2001.—**Francisco Frutos Gras**, Diputado.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

